



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA
SALA CIVIL - FAMILIA

SP-0082-2024

ASUNTO : SENTENCIA DE SEGUNDO GRADO - POPULAR
TIPO DE PROCESO : ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTES : MARIO RESTREPO
COADYUVANTE : COTTY MORALES CAAMAÑO
DEMANDADOS : HOTEL SAN FERMÍN SAS
PROCEDENCIA : JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE PEREIRA, R.
RADICACIÓN : 66001-31-03-001-2022-00180-01 (2952)
TEMAS : LEY 982 DE 2005. TAMAÑO EMPRESA. LEGITIMACIÓN
MAG. SUSTANCIADOR : CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS
APROBADA EN SESIÓN : 210 DE 30-04-2024

PEREIRA, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Objeto de la providencia.

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el **10-04-2023** en la acción popular de la referencia.

Antecedentes

1- Persigue el actor la salvaguarda de los derechos e intereses colectivos consagrados en el literal “j” del artículo 4º de la Ley 472 de 1998 de que son titulares las personas en situación de discapacidad que presenten hipoacusia o sordo-ceguera (Ley 982 de 2005). En consecuencia, solicita se ordene al accionado contratar, con entidad idónea, la atención de la población enunciada en la citada normativa.

Como soporte fáctico se indicó que el establecimiento de comercio de propiedad de la sociedad accionada, que funciona en la calle 17 # 5 – 39 de esta ciudad, no cuenta con convenio con entidad certificada por el Ministerio de Educación Nacional para atender la población objeto de la Ley 982 de 2005.¹

2- La sociedad demandada se pronunció para manifestar que ninguna lesión a derechos colectivos se le puede imputar, como quiera que entre esa entidad y ASORISA se suscribió convenio para la atención de personas con discapacidad auditiva. De todas formas, agregó, el deber de contar con el servicio de interprete y guía interprete aplica únicamente para las entidades públicas. Por ello invocó las defensas que denominó inexistencia de vulneración a derechos colectivos, falta de legitimación en la causa por pasiva e inexistencia de reglamento para exigir el cumplimiento del artículo 8o de la Ley 982 de 2005².

3- Agotadas las etapas procesales de rigor se profirió la sentencia de primer grado por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda con fundamento en que, al tratarse la demandada de una microempresa, carece de la capacidad económica para ejecutar las medidas legales para la atención de personas sordas, sordo-ciegas o con hipoacusia, población frente al cual, además, el demandante no aportó prueba respecto a la vulneración de sus derechos³.

Recurso de apelación

De los reparos concretos formulados por el actor popular contra el citado fallo, se infiere que esa parte considera que el certificado de existencia y representación legal y los registros mercantiles en que se soportó la citada providencia, carecen de validez jurídica “*tal como se lee en los mismos documentos*”, es decir que no han podido ser tenidos como pruebas. Adicionalmente, que la capacidad económica, frente a la cual no se allegó

¹ Archivo 02 cuaderno de primera instancia.

² Archivo 11 Ibid.

³ Archivo 32 Ibid.

prueba alguna, no se erige como excusa para incumplir la Ley 982 de 2005 y que la carga de demostrar la lesión de derechos colectivos, no se puede trasladar al demandante⁴.

Consideraciones

1.- Se hallan satisfechos los presupuestos procesales para proferir sentencia de fondo y ninguna causal de nulidad se ha configurado que afecte la validez de la actuación. Además, es esta Sala la llamada a resolver el recurso, conforme al artículo 31-1 del C.G.P.

2.- Sobre la legitimación en la causa, reitera la Sala que se trata de un tema de análisis oficioso como presupuesto para obtener una sentencia de fondo favorable a los intereses del demandante.

Y en ese análisis, encuentra la Sala que no existe controversia por **activa**, toda vez que conforme al artículo 14 de la Ley 472 de 1998, ella puede ser ejercida por cualquier persona.

Pero, al examinar la legitimación **pasiva**, se concluye que la misma no se reúne por las razones que a continuación se enuncian, precisión realizada por la Corporación en fecha reciente y que, por ser compartida en su integridad, y corresponder a la misma situación fáctica de este asunto, se cita.

“Sin embargo, por pasiva se colige incumplida, atendido el precedente horizontal de esta Corporación que tiene fijada su prosperidad contra particulares y autoridades, siempre que presten servicios públicos o al público⁷; pero, respecto a los primeros citados se ha aplicado el test de proporcionalidad a fin de determinar su capacidad económica, para entender que solo están habilitados para resistir la obligación constitucional que garantiza el derecho colectivo, quienes se cataloguen como “medianas empresas” o “grandes empresas”; no las “pequeñas empresas” ni las “microempresas”⁸.

En efecto, la regla general del artículo 14, Ley 472, prescribe que el auxilio supralegal se dirigirá contra el particular o autoridad pública “cuya actuación u omisión **se considere** que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo” [Negrilla a propósito], más el análisis de tal conducta debe estar precedido por el examen del sujeto de derecho apto para resistir la súplica, es decir, debe establecerse primero quién puede ser el destinatario; para cuyo juicio, como

⁴ Archivo 33 Ibid.

se dijo, se acude a la capacidad económica; es la subregla jurisprudencial fijada por esta Colegiatura como órgano de cierre en el Distrito, ya citada.

Identificada la persona del accionado, hay elementos adicionales que se deben analizar a tono con el objeto de la legislación que rige el derecho colectivo, para concluir si está legitimado por pasiva; y, en este escenario, necesario confrontar las particularidades de la reclamación colectiva con las características, calidad y capacidad de quien, en principio, sería el obligado a conjurar la hipotética amenaza o vulneración enrostrada.

En este caso en particular, este es el problema jurídico inicial que de oficio debe resolverse, antes de entrar a proveer sobre los reparos planteados; y, como es palmario el incumplimiento del presupuesto material, no queda más que revocar la decisión de primera instancia y, en su lugar absolver a la accionada de las pretensiones, por la potísima razón de que es una “*Microempresaria*” (Ib., pdf No.019). Carece de condiciones para asumir la obligación sin afectar su continuidad en el mercado. (TSP. Sentencia SP-0274-2023).”

3.- Descendiendo al caso en concreto, al consultar el certificado de existencia y representación de la accionada, sociedad propietaria del establecimiento de comercio, se verifica que su actividad principal es el alojamiento en hoteles, luego no presta un servicio público. Además, el tamaño de su organización es **microempresa (archivo 06 del cuaderno de primera instancia).**

En este punto es necesario precisar que no le asiste razón al recurrente cuando califica a tal certificado como un documento sin validez jurídica.

En efecto, a pesar de que desde el mismo momento en que fue incorporado a la actuación ese certificado de existencia y representación legal, el demandante tuvo la oportunidad para cuestionar la validez o autenticidad del mismo, a ello no procedió, como tampoco lo hizo cuando ese documento fue tenido como prueba en la audiencia de pacto de cumplimiento (archivo 29 del cuaderno de primera instancia).

Así mismo, ni siquiera con su apelación allegó elemento de convencimiento alguno para demostrar su dicho, sin que, por demás, de la lectura de aquel documento se evidencie falencia que afecte su validez, al contrario en su aparte final se encuentra inscrito que “La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DE PEREIRA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria

de los documentos electrónicos.”

En este caso no se trata de un documento agregado de oficio por el despacho judicial. Por el contrario, fue aportado por la demandada, y según consta en su texto fue expedido el “2022/04/20 - 08:58:47 **** Recibo No. S001314639 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20220420-0014 CODIGO DE VERIFICACIÓN nvmrkd1RX”. Luego, ninguna duda se cierne respecto a su autenticidad y posibilidad de valorarlo en la sentencia.

En consecuencia, ante el palmario incumplimiento del presupuesto material en el análisis de la legitimación pasiva, no queda más que confirmar la decisión de primera instancia, sin que sea necesario analizar los demás reparos planteados por el recurrente.

Se reitera y precisa de esta manera la tesis que esta misma Corporación ha venido aplicando a la fecha, integrando el análisis de la capacidad económica de la empresa accionada al juicio previo y necesario para definir su legitimación para resistir las pretensiones de la demanda.

No se impondrá condena en costas, al no observarse temeridad o mala fe en el ejercicio del recurso (Art. 38 Ley 472 de 1998).

En consecuencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Confirmar la sentencia apelada, de fecha y procedencia ya señaladas.

Segundo: Sin costas, por lo anotado.

Tercero: Devuélvase el asunto a su lugar de origen.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,

CARLOS MAURICIO GARCIA BARAJAS

DUBERNEY GRISALES HERRERA

EDDER JIMMY SANCHEZ CALAMBAS

Impedido

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA
02-05-2024

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Mauricio Garcia Barajas
Magistrado
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Duberney Grisales Herrera
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab3fe14d4107d1b699ab82150216b5feb67dd9e392d1d115f96e2fb3e2fcd16c**

Documento generado en 30/04/2024 09:39:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>